



Resolución Sub Gerencial

Nº 245 -2019-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 107444-2018 en derivación del acta de control Nº 000617-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 14 de noviembre del 2018, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante el administrado, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, (RNAT) aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC, en adelante el Reglamento, Notificación Nº 071-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., e informe Nº 034-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 327-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 07 de marzo de 2012, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 398-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 07 de julio de 2014, Resolución Sub Gerencial Nº 454-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de agosto de 2017, Resolución Sub Gerencial Nº 0006-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de enero de 2018, se otorga a la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.** Autorización para prestar servicio regular de transporte de personas de ámbito regional, en la Ruta: Camaná - El Pedregal y viceversa, por el periodo de diez (10) años computados de 07 de marzo de 2012, con una flota operativa de 16 unidades vehiculares y 04 de reserva;

SEGUNDO - Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 14 de noviembre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7B-960 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta Camaná - Pedregal, conducido por Francisco Yauri Ccahuachia, levantándose el Acta de Control Nº 000617-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<i>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.</i> <i>Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.</i>	Grave	<i>Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre. (...),</i> <i>b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código. 6</i>	<i>Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto</i>

TERCERO - Que de conformidad con el artículo 103º numeral 103.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte prescribe : “Una vez conocido el incumplimiento, y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o, corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario”;

CUARTO - Que, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 14 de noviembre del 2018, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 071-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., en el domicilio de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Av. Lima Nº 244 (costado Inka Farma)-Camaná el día 01 de diciembre de 2018, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno, que desvirtúe el incumplimiento detectado, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000617-2018 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

QUINTO - Que, el artículo 157º TUO de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 256º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 157º de esta Ley 27444; siendo que en el presente caso la autoridad competente para la realización de las labores de fiscalización, imposición de sanciones e inicio del procedimiento administrativo sancionador, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, mediante el Área de Transporte Interprovincial;

SEXTO - Que, con tales precisiones, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en el mismo, acatamiento a las disposiciones del Art. 121º del RNAT que establece expresamente, Valor Probatorio de las Actas e Informes, numeral 121.1 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 245 -2019-GRA/GRTC-SGTT

fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que és el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, lo cual no ocurrió; Por lo que ésta administración determina que la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, incurrió en el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada de código C.4.b del Anexo I Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del (RNAT);

SEPTIMO. - Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 118.1 del art. 118º del D.S. 017-2009-MTC, El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista (...), siendo que el presente caso, se ha iniciado el procedimiento administrado sancionador en contra del administrado con el levantamiento del acta de control 000617-2018 fecha 14 de noviembre de 2018, al vehículo de placa de rodaje V7B-960, por el presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el art. 42º numeral 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC, que establece "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", concordante con lo precisado en numeral 41.1.4 "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada", asimismo el párrafo tercero del numeral 36.3.2 de la norma acotada precisa: "El uso de los paraderos de ruta está restringido a los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito nacional en la modalidad de Servicio Estándar, así como a aquellos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional".

OCTAVO. - Que, el artículo 248º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el **Principio de Tipicidad** en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones crevistas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concresciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

NOVENO. - Que, asimismo, el Artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO. - Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que el presente caso el administrado incumplió con dichas condiciones;

DECIMO PRIMERO - por su parte el artículo 49.2 establece la suspensión precautoria de las autorizaciones y habilitaciones procede en cualquiera de los incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;

DECIMO SEGUNDO. - Que, concluyentemente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, basado en los principios de Legalidad (1.1), del Deusto Procedimiento (1.2), estipulados en el TUO de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, ha incumplido las Condiciones específicas de operación, establecido en el Art. 42º numeral 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC, por lo que debe dictarse la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, conforme lo establecido en el anexo 1 Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.b, sancionada en el acta de control N° 000617, procede a:



00000244

Resolución Sub Gerencial

Nº 245 -2019-GRA/GRTC-SGTT

Proseguir el Procedimiento Administrativo sancionador, iniciado con el levantamiento del acta de control N° 000617 a la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A. Dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A., conforme lo estipulado en el anexo I Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. por haber incurrido en el incumplimiento al artículo 42.1.10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento detectado en el acta de control N° 000617-2018;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 034-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado con el levantamiento del Acta de Control N° 000617-2018 en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el **artículo 42º Numeral 42.1.10**, tipificado con el código **C.4.b** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, en la ruta Camaná - Pedregal y viceversa, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.** con RUC N° 20454108206, autorizada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0327-2012-GRA/GRTC-SGTT**, y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 157° y 256° TUO de la Ley N° 27444, así como los numerales 107.1.6 y 113.4, artículos 107° y 113° del D.S. 017-2009-MTC., la imposición de esta medida preventiva **recaerá sobre la ruta o rutas** en que se ha incurrido, por la comisión del incumplimiento contenido en el **artículo 42º Numeral 42.1.10** tipificado con el código **C.4.b** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, exhortando su acatamiento.

ARTICULO CUARTO - PONER de conocimiento de la presente Resolución al Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, SUTRAN y la Policía Nacional del Perú, una vez notificada la presente resolución.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **10 SET. 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ina. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES (o)